

## JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veintidós.

1. Conforme el memorial allegado a la actuación el 13 de diciembre de la pasada anualidad, por el apoderado judicial del demandado **ALFREDO BONILLA HERRERA**, quien se encuentra representado en la actuación por su progenitora **OLGA ROCIO HERRERA**, mediante el cual solicita realizar un control de legalidad a la actuación, y como quiera que una vez revisado el presente asunto, observa el Despacho que efectivamente existen algunas irregularidades en el trámite, respecto de los cuales el Juzgado debe adoptar medidas de saneamiento, en torno a evitar futuras nulidades.

2. En esos términos, en orden a emitir pronunciamiento sobre el particular, el Despacho abordará cada una de las irregularidades puestas de presente por el apoderado judicial, tal y como sigue:

**2.1. Respecto a la improcedencia de tener en cuenta los citatorios previstos en el artículo 291 del C.G.P., enviados a los demandados NATALIA BONILLA SUAREZ, SEBASTIAN y ALFREDO BONILLA HERRERA, este último representado por su progenitora OLGA HERRERA, por indebido diligenciamiento.**

Frente a dicha cuestión, sea del caso señalar que, en virtud de los citatorios y certificados de entrega expedidos por la empresa de correo y arrimados por la apoderada actora, obrantes a folios 30 a 38 del plenario, se emitió el auto de 4 de octubre de 2019 (fl. 42 C. principal), mediante el cual se ordenó el emplazamiento de los demandados **NATALIA BONILLA SUAREZ, SEBASTIAN** y **ALFREDO BONILLA HERRERA**, este último representado por su progenitora **OLGA HERRERA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C.G.P., y atendiendo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 291 ídem.

En esos términos, señala el peticionario que los mencionados citatorios no debieron ser tenidos en cuenta por el Despacho, toda vez que los mismos no fueron elaborados en debida forma, por cuanto se indicó que la parte demandada debía comparecer al Despacho dentro de los "20" días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación para efectos de ser notificados personalmente del auto admisorio de la demanda, a pesar de que la norma es clara al señalar que se cuenta con cinco (5) días para adelantar la referida actuación procesal, atendiendo a que el domicilio de los citados corresponde a esta ciudad.

Ahora bien, se tiene que el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., establece:

*“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le*

*informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días***". (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, advierte el Despacho que, si bien es cierto la parte actora cometió un error al momento de elaborar el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., en el sentido de señalar que los demandados contaban con 20 días para comparecer al Despacho a fin de ser notificados personalmente de la actuación, también lo es que dicho yerro no tiene la entidad suficiente para retrotraer la actuación a efectos de adelantar nuevamente la notificación prevista en la norma en cita, máxime atendiendo a que se encuentra debidamente acreditado dentro del plenario que dichas notificaciones no fueron efectivas, toda vez que conforme la certificación expedida por la correspondiente empresa de correos, los demandados **NATALIA BONILLA SUAREZ, SEBASTIAN BONILLA HERRERA** y **ALFREDO BONILLA HERRERA**, último representado por su progenitora **OLGA HERRERA**, no residen en dicha dirección, razón por la cual, mediante auto de 4 de octubre de 2019, se dispuso el emplazamiento de tales interesados, conforme lo establecen los artículos 108 y 293 del C.G.P., ante la manifestación de la parte actora de no conocer otra dirección de notificación de los antes mencionados.

De otra parte, es preciso señalar que, si bien es cierto se dispuso el emplazamiento de los demandados **SEBASTIAN BONILLA HERRERA** y **ALFREDO BONILLA HERRERA**, último representado por su progenitora **OLGA HERRERA**, también lo es que aquellos se tuvieron por notificados de la actuación por conducta concluyente en auto de 6 de marzo de 2020 (fl. 87 C. principal), tal y como lo dispone el artículo 301 ibídem, y en ese sentido se procedió a contabilizar el correspondiente término de traslado, garantizando así el debido proceso y derecho de defensa y contradicción; y, en lo que respecta a la demandada **NATALIA BONILLA SUAREZ**, a la misma le fue nombrada como curadora ad litem a la abogada **ANA CAROLINA MENDOZA MATALLANA**, quien contestó la demanda el 23 de agosto de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, advierte el Despacho que no se hace necesario adoptar medida de saneamiento con ocasión a la irregularidad puesta de presente por el peticionario.

**2.2. Respecto a la falta de requisitos de la publicación del emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de ALFREDO BONILLA HERNÁNDEZ.**

Sobre este punto, es preciso señalar que el inciso 1 del artículo 108 del C.G.P. estipula que:

*“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, **se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación”.*** (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, encuentra el Despacho que no le asiste razón al memorialista, al indicar que las publicaciones del emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del causante **ALFREDO BONILLA HERNANDEZ** visibles a folios 59 y 60 del C. principal, no se efectuaron en debida forma, por cuanto no se incluyó el auto de fecha 4 de octubre de 2019, el cual según lo sostenido por el memorialista corrigió el auto admisorio de la demanda, puesto que por una parte, de la norma antes mencionada se desprende que no se exige como requisito sine qua non la inclusión de la fecha de la providencia en la respectiva publicación del emplazamiento, y luego, porque se advierte que el auto emitido el 4 de octubre de 2019 no modificó ni corrigió el auto admisorio de la demanda, pues lo único que se ordenó en dicha decisión fue emplazar a los herederos indeterminados del causante **ALFREDO BONILLA HERNÁNDEZ**.

Ahora bien, como quiera que se advierte por el Despacho que en la notificación personal efectuada el 20 de agosto de 2020 a la abogada **ANA CAROLINA MENDOZA MATALLANA**, obrante en el archivo 003 del expediente digital, se omitió notificarla de la actuación en calidad de curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante **ALFREDO BONILLA HERNANDEZ**, motivo por el cual la mencionada profesional procedió a contestar la demanda únicamente en nombre de la heredera determinada **NATALIA BONILLA SUAREZ**, el Despacho, ordenará que por secretaría se proceda a notificar a la mencionada abogada de la actuación como corresponde, esto es, en su calidad de curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante **ALFREDO BONILLA HERNANDEZ**.

### **2.3. Respecto a la indebida notificación de la cónyuge supérstite OLGA ROCIO HERRERA ALVAREZ, efectuada por estado.**

Señala el memorialista que desde el auto admisorio de la demanda se omitió vincular a la señora **OLGA ROCIO HERRERA ALVAREZ**, como demandada y en calidad de cónyuge supérstite del señor **ALFREDO BONILLA HERNÁNDEZ**, y que, a pesar que mediante auto de 6 de marzo de 2020 se dispuso vincular a la referida señora, la misma se notificó de la actuación por estado y no personalmente como corresponde, situación que vulnera derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción de la mencionada señora.

Sobre el particular, se tiene que el artículo 61 del C.G.P., señala que:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; **si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.***

***En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.*** (negrilla fuera de texto).

Conforme lo anterior, encuentra el Despacho que le asiste razón al memorialista, toda vez que, si bien es cierto mediante auto de 6 de marzo de 2020, se vinculó a la actuación a la señora **OLGA ROCIO HERRERA ALVAREZ** en calidad de cónyuge supérstite del causante, también lo es, que debió haberse ordenado notificar a la mencionada señora en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para los demás demandados, es decir, la notificación debió surtirse conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal y como se ordenó en el auto admisorio de la demanda, y no mediante estado como equivocadamente se dispuso en el auto antes mencionado. Así las cosas, se procederá a dejar sin valor ni efecto el numeral 3 del auto de 6 de marzo de 2020, y en ese sentido se ordenará vincular y notificar de la actuación a la cónyuge supérstite como corresponde.

2.4. Respecto a la manifestación realizada por el apoderado de la pasiva, referente a que se cometió un error en el numeral 2.2 del auto de 6 de marzo de 2020, al reconocer como apoderado judicial del señor **SEBASTIAN BONILLA HERRERA** al abogado **WALTER FABIAN MORENO VARGAS**, y no a la abogada **LAURA RIOS BONILLA** conforme al poder allegado a la actuación, desde ya se advierte que no le asiste razón al memorialista, toda vez que el Despacho adoptó la referida decisión, de conformidad con el memorial poder visible a folio 80 del C. Principal, en el cual, si bien es cierto se indicó que se otorgaba poder a la mencionada profesional, también lo es que en la parte inferior del mismo se solicitó reconocer personería al abogado **WALTER FABIAN MORENO VARGAS**, quien además suscribió el memorial poder en señal de aceptación del mandato conferido. Por lo anterior, se advierte que no hay lugar a dejar sin valor ni efecto el numeral de 2.2 del auto de 6 de marzo de 2020, sin perjuicio de que el demandado confiera poder al profesional de derecho que desea lo represente dentro del presente asunto. A sí mismo, respecto a la solicitud de tener al demandado **SEBASTIAN BONILLA HERRERA** notificado de la actuación por conducta concluyente, la misma se negará por improcedente, toda vez que dicha actuación procesal ya se adelantó, tal y como se desprende del numeral 2 del auto de 6 de marzo de 2020,

decisión que se encuentra en firme, y no fue objeto de recurso en la oportunidad procesal prevista para ello.

3. En esos términos, encuentra procedente el Despacho, en aplicación al control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., y con apoyo en la reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, sobre los autos ilegales, **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el numeral 3 del auto de 6 de marzo de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el numeral 3 del auto de 6 de marzo de 2020, y en ese sentido se ordenará vincular y notificar de la actuación a la cónyuge supérstite como corresponde.

**SEGUNDO: VINCULAR** a la actuación a **OLGA ROCIO HERRERA ALVAREZ**, en calidad de cónyuge supérstite del causante **ALFREDO BONILLA HERNANDEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., a quien deberá notificársele del auto admisorio de la demanda y sus anexos, del auto de 4 de octubre de 2019, así como de la presente decisión tal y como lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G.P., corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, a costa de la parte actora.

**TERCERO: ABSTENERSE** de realizar control de legalidad respecto del numeral 2 del auto de 4 de octubre de 2019 y del numeral 1 y 1.1 del auto de 6 de marzo de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**CUARTO: ABSTENERSE** de realizar control de legalidad respecto del numeral 2.2 el auto de 6 de marzo de 2020. Como consecuencia de ello se **NIEGA** la solicitud de tener nuevamente notificado de la actuación al señor **SEBASTIAN BONILLA HERRERA** por conducta concluyente, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**QUINTO: NOTIFICAR** de la actuación a la abogada **ANA CAROLINA MENDOZA MATALLANA** en su calidad de curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante **ALFREDO BONILLA HERNANDEZ**, para efectos de que proceda a contestar la demanda en representación de los mismos, conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión. **Secretaría proceda de conformidad.**

Notifíquese (2),

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 064 de 27/04/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

---

CAROLINA SUA BERNAL  
Secretaria

m.n.g.

**Firmado Por:**

**Andres Fernando Insuasty Ibarra  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 019 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2989f1ee93dd5e68ede5802fae97b19e899fe42639b5a0bf6ff77db95e8a7ea**  
Documento generado en 26/04/2022 03:00:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**